

ECONOMIA Y FINANZAS

Dictan medidas complementarias que regulen transitoriamente la liquidación de planillas, el pago de movilidad, así como otras acciones de personal de los organismos de Gobierno Central y otras Entidades

DECRETO SUPREMO Nº 264-90-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del programa de estabilización económica y en armonía con las reales posibilidades fiscales, se ha considerado conveniente incrementar la Bonificación Especial por Costo de Vida y la Compensación por Movilidad para los Funcionarios, Servidores y Pensionistas a cargo del Estado, en tanto se reestructure el Sistema Unico de Remuneraciones y Pensiones del Sector Público;

Que, asimismo, es necesario dictar medidas complementarias que regulen transitoriamente la liquidación de planillas, el pago de la movilidad así como otras acciones de personal en los Organismos de Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Instituciones Públicas Descentralizadas, Gobiernos Locales, y Organismos Autónomos:

De conformidad con la facultad conferida por el Artículo 211, inciso 20), de la Constitución Política del Perú; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1.- Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s. 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes N°s. 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derechos a los aumentos siguientes:

a. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL INTIS (I/. 3'500,000) por concepto de "Bonificación Especial por Costo de Vida".

b. UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad".

Precísase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 282-90-EF, publicado el 20-10-90, se hace extensiva la compensación por movilidad dispuesta por este Decreto Supremo a las Animadoras y Alfabetizadoras de Educación de los Programas No Escolarizados del Ministerio de Educación.

Artículo 2.- Los incrementos dispuestos por el artículo precedente se sujetan a lo siguiente:

1.- No se tomarán como referencia, sin excepción, para determinar el cálculo de las bonificaciones especiales, adicionales y diferenciales continuando su percepción en el monto fijado al 31 de julio de 1990.

2.- Se otorgarán al trabajador que preste servicios en jornada laboral ordinaria.

En los casos en que la jornada laboral sea menor a la legalmente establecida, el monto del incremento será proporcional al número de horas laboradas según sea el caso.

Artículo 3.- A partir del 1 de setiembre de 1990, los Pensionistas a cargo del Estado percibirán los incrementos por costo de vida y compensación por movilidad en los montos dispuestos por el presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Compréndase en el presente Decreto Supremo al personal que regula sus remuneraciones en base a lo dispuesto por el Artículo 66 del Decreto Legislativo N° 543 y artículos 460 y 492 del Decreto Legislativo N° 556; por tanto no es de aplicación para dicho personal lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 057-90-TR

Asimismo, compréndase a los servidores a cargo de las Municipalidades, al trabajador contratado, Obrero permanente y trabajador de proyectos por Administración Directa, Proyectos Especiales y reparticiones públicas del Gobierno Central, instituciones públicas sujetas a la Ley N° 4916.

En ambos casos la bonificación especial por costo de vida y la compensación por movilidad no será superior a I/. 4'500,000.00.

Artículo 5.- En tanto la Comisión de Alto Nivel constituida por Decreto Supremo N° 108-90-PCM reglamente la Carrera Administrativa y el Sistema Unico de Remuneraciones, los trabajadores comprendidos en la Escala 07: PROFESIONALES del Decreto Supremo N° 198-90-EF percibirán adicionalmente una bonificación de SEIS MILLONES DE INTIS (I/. 6.'000,000) mensuales. Dicho gasto se afectará a la partida 01.12 del Clasificador por Objeto del Gasto.

Artículo 6.- Los Funcionarios que autoricen, procesen y ejecuten el pago de remuneraciones en cheque o en efectivo en montos superiores a lo establecido por los Decretos Supremos N°s. 296-89-EF, 198-90-EF, 109-90-PCM y por el presente Decreto Supremo asumen responsabilidad solidaria por dichos actos y serán sometidos a los procesos que establece el Decreto Legislativo N° 276, Artículos, 516 y 518 del Decreto Legislativo N° 556 y las correspondientes normas de control, así como las demás disposiciones vigentes como responsabilidad de autoridades, funcionarios y servidores públicos.

Artículo 7.- La bonificación dispuesta por el Artículo 1, inciso a), del presente Decreto Supremo se tomará a cuenta de sus respectivas etapas de aplicación, por los comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559.

Artículo 8.- La bonificación por costo de vida a que se refiere el artículo 1, inciso a), del presente Decreto Supremo tendrá el carácter de pensionable y se afectará a las asignaciones específicas 01.16, 01.09, 01.10, 01.11 Transitoria para Homologación, Costo de Vida del Obrero Permanente, Costo de Vida del Empleado Eventual y Costo de Vida del Obrero Eventual y 05.02 Costo de Vida según corresponda del Clasificador por Objeto del Gasto.

Asimismo, la compensación por movilidad se sujetará a lo dispuesto por la Ley N° 25048.

Artículo 9.- Déjase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 10.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos noventa.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JUAN CARLOS HURTADO MILLER
Presidente del Consejo de Ministro y Ministro de Economía y Finanzas